AÑO XII — REPUBLICA DE COSTA RICA—AMERICA CENTRAL — TOM. III.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts. | San José, martes 29 de Setiembre de 1891. | Número 225.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL—CALLE 19, AVENIDA 1ª.

CALENDARIO.

Setiembre.

ESTE MES TIENE 30 DIAS

Martes 29.—¡LA DEDICACIÓN DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL (*patron de Escazú*), y santa Gandelia, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Justicia.
Acuerdos: N. 54. Manda pagar de eventuales unas sumas. Nos. 56, 57 y 58. Asignan la cantidad de treinta pesos mensuales á varias plazas de Juzgados.

Cartera de Policía.
Acuerdo N. 93. Hace un nombramiento.

Cartera de Fomento.
Acuerdo N. 93. Manda pagar de la partida de expropiaciones unas sumas.

Documentos varios.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
Oficio.

MARINA
Movimiento marítimo.

Poder Judicial.
Sesión.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Justicia.

Nº 54.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Setiembre de 1891.

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

Cuatro pesos á don Guillermo Pradilla, por honorarios como intérprete en causa criminal;

Dos pesos á don Jorge Kidd Montezuma, por igual servicio;

Cinco pesos cincuenta centavos, á los señores Castro & Palafox, por hechura de un sello para la Alcaldía de Goicoechea;

Doce pesos á don Teófilo Sibaja, por hechura de dos sellos para los Juzgados Civil y del Crimen de Alajuela;

Ocho pesos á don Clementino Soto, por alquiler de bestias ocupadas por el Alcalde de Alajuela en practicar diligencias en causa criminal;

Tres pesos á don Joaquín Soto, por conducción de unos muebles para la Alcaldía de Goicoechea;

Noventa y ocho pesos setenta y cinco centavos, á los señores Jurado & Cruz por valor de unos muebles para el servicio del Juzgado de primera instancia de San Ramón;

Veintidós pesos á José R. Carvajal, por valor de la conducción de unos muebles de Alajuela al Juzgado de San Ramón;

Diez pesos al Alcalde 2º de Liberia, por alquiler de bestias ocupadas en el viaje hecho en practicar diligencias en causa criminal;

Ciento sesenta y dos, ciento noventa, y setenta pesos, respectivamente á los Jueces civil y del crimen de Alajuela, y del crimen de Heredia, para comprar muebles para el servicio de sus oficinas.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Setiembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar á la plaza de notificador para las Alcaldías de las ciudades de Alajuela, Heredia y Cartago, la dotación de treinta pesos; y que este gasto de noventa pesos mensuales se cargue á eventuales de Justicia.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Setiembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación de treinta pesos por mes, que se pagarán de eventuales de este ramo, á la plaza de segundo escribiente de la Alcaldía de la villa de Santo Domingo, creada por el Supremo Tribunal de Justicia.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 58.

Palacio Nacional.

San José. 28 de Setiembre de 1891.

El Presidente de la República, á iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

ACUERDA:

Asignar á la plaza de tercer notificador de las Alcaldías de esta capital, la dotación de treinta pesos mensuales, á contar del primero de los corrientes, que se cargarán á eventuales de esta Cartera.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía.

Nº 93.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Setiembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Liborio Morales para Agente de Policía del barrio de Barbacoas del cantón del Puriscal, en reposición de don Leandro Retana, quien ha presentado su renuncia.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Fomento.

Nº 93.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Setiembre de 1891.

Estando inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 320, página 137, bajo el número 13.996, asiento uno, la escritura que por venta de una faja de tierra para el Ferrocarril á Reventazón, otorgó á á favor del Gobierno el señor Felipe Solano Coto, vecino de la ciudad cuya jurisdicción se ha expresado,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de Expropiaciones se pague al indicado señor Solano Coto, por mitades, empezando en esta fecha, la cantidad de cuatrocientos pesos, valor del terreno dicho y de los daños y perjuicios consiguientes.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

Nº 43.

Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la Provincia.
San José, 6 de Setiembre de 1891.

La Municipalidad de este cantón, en sesion de 21 de este mes, acordó:

Artículo 2º

Á instancia del señor Gobernador, y en atención á que por error de redacción se dijo en el artículo 8º de la sesión de 31 de Agosto próximo pasado, que se admitía á don Francisco Monje Fallas su dimisión del puesto de Presidente de la Junta de Educación del distrito de Alajuelita, siendo así que lo que se aceptó fué la renuncia que hizo del cargo de Vocal propietario de la misma Junta, por razón de haber sido nombrado Agente de Policía del distrito en referencia, propone se rectifique la parte resolutiva del acuerdo citado en el sentido que deja expuesto. Discutida la reforma propuesta por el señor Gobernador, y estimando justas sus observaciones,

SE ACUERDA:

Rectificar la redacción del artículo 8º arriba mencionado, en estos terminos: "Admítese al señor Monje Fallas su renuncia del cargo de Vocal propietario de la Junta referida, y nómbrase en su reposición á don Ramón Solano."

Lo que trascribo á Ud. para su conocimiento, rogándole se sirva ordenar la respectiva publicación en el Diario Oficial.

Soy de Ud. atento seguro servidor,

JON. AGUILAR.

SESIÓN ordinaria celebrada por la Junta de Educación del distrito escolar de "El Rosario," á las cuatro de la tarde del día tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente, don Jesús Fallas, y los Vocales d[illegible] licarpo Ureña y don Matías Ureña

Artículo I.

Leida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó

Artículo II.

El Presidente de esta Corporación manifestó:

I.—Que siendo la casa de enseñanza un [illegible] ente reducida para poder contener en ella las dos escuelas de ambos sexos;

II.—Que teniendo dicha casa un corredor que se puede ampliar y formar de él económicamente un nuevo salón que sirva de escuela de niñas, quedando el existente para la escuela de varones;

III.—Que siendo crecido el número de alumnos de ambos sexos que pueden frecuentar diariamente estas escuelas, y que por lo reducido de los locales [illegible] concurren;

IV.—Que por este motivo y para que la enseñanza se pueda dar con la holgu[illegible] que la [illegible] higiene y la pedogogía aconse[illegible] conveni[illegible] hacer dicha ampliacion, forman[illegible] nuevo [illegible] tado.

V.—Que teniendo al mismo tiempo que pro[illegible] estas escuelas del mobiliario y [illegible] ecesarios, debiéndose pagar también la cantidad de [$ 500-] cincuenta pesos justamente con $ 800 de interes [illegible] que se tomaron al señor Estanislao Amador, en calidad de empresario a la Junta [illegible] de este

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

distrito, para la compra de útiles que fué necesario adquirir para la verificación de la apertura de estas escuelas al principio del año próximo pasado;

VI.—Que para llevar á cabo este trabajo y arreglar las deudas contraídas y que pesan sobre esta Junta, necesario es levantar un detalle entre los vecinos de este distrito escolar, ya que la suscrición voluntaria ofrecida por algunos de ellos, no llenó el [50 o|o.] cincuenta por ciento de la obra en referencia, ó sea de los gastos de reconstrucción y pago de deudas, á que ascienden, según cálculo recientemente hecho por esta Junta, á [$ 300] trescientos pesos.

En consecuencia, y después de la deliberación respectiva, y juzgando procedentes las indicaciones expuestas por el señor Presidente, esta Junta acuerda: En conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley general de Educación Común, procédase á detallar al vecindario del distrito escolar de "El Rosario." para cubrir los gastos á que asciende el valor del presupuesto antes indicado.

Artículo III.

Nómbrase á los señores Fernando Salazar, Rafael Jiménez M. y á Elías Castro, como miembros de la Comisión calificadora para levantar el detalle, quienes estando presentes en este acto, aceptan el cargo que se les ofrece, y al efecto se ofrecen desempeñarlo en unión de esta Corporación.

En tal virtud, la Comisión calificadora, de acuerdo con este Cuerpo, procede á levantar el detalle en referencia, en los términos siguientes:

Á saber:

Detalle voluntario.

Fernando Salazar	$	2-00
Agustín Ureña		2-00
Ramón Mora		2-00
Esteban Padilla		2-00
Jesús Fallas		2-00
Marcelino Calderón		2-00
Mateo Calderón		2-00
Policarpo Ureña		1-00
Leandro Méndez		1-00
Manuel Arias		1-00
Luis Ureña		1-00
Marcelino Arias		0-50
Rafael Durán		1-00
Juan Padilla		1-00
Rafael Corella		2-00
Domingo Zúñiga		1-00
Juan Valverde		2-00
Ciriaco Cerdas		2-00
Elías Castro		1-00
Rafael Sánchez		1-00
Cayetano Quirós		1-00

Detalle forzoso.

Jesús Fallas	$	6-00
Policarpo Ureña		4-00
Matías Ureña		2-00
Juan Ureña		30-00
Ciriaco Cerdas		10-00
Jacinto Quirós		15-00
Juan Quirós		10-00
Rafael Jiménez		6-00
José Hidalgo		6-00
Fernando Salazar		6-00
Luis Ureña		5-00
Agustín Ureña		5-00
Esteban Padilla		5-00
Juan Castro		4-00
Ramón Mora		5-00
Mateo Calderón		4-00
Rafael Corella		4-00
Rafael Durán		4-00
Tomás Cerdas		4-00
Alejandro Padilla		4-00
Leandro Méndez		3-00
Marcelino Calderón		3-00
Juan Valverde		4-00
Juan Padilla		2-50
Jesús Marín		2-50
Rafael Jiménez M		2-00
Domingo Zúñiga		2-00
Leandro Fonseca		2-00
Sebastián Fonseca		1-00
Rafael Sánchez		1-50
Elías Castro		1-50
Juan Macís		2-00
Cayetano Quirós		1-00
Damián Salazar		1-00
Jesús Segura		1-00
Marcelino Arias		1-00
Rafael Orozco		1-00
Manuel Arias		1-00
Francisco Benavides		1-00
Rafael Vargas		1-00
Venancio Arlegüi		1-00
Vital Padilla		1-00
José Mª Rodríguez		1-00
José Mª Padilla		1-00
Juan R. Quirós		1-00
Laudencio Quirós		1-00
Rafael Ceciliano		1-00
Pedro Badilla		1-00

Artículo IV.

Para los efectos de ley, se acuerda: mandar poner de manifiesto el detalle anterior en un lugar público de este distrito, y elevarlo al conocimiento del señor Gobernador de esta provincia, á quien se le suplica mandarle dar su publicidad en el "Diario Oficial," tanto al detalle como al acuerdo que lo motiva.

Artículo V.

Disponer que la contribución arriba detallada se cobre por mitades, del modo siguiente: una tan luego como sea aprobado el detalle, conforme á la ley, y la otra por cuotas distribuidas por partes iguales y que se cobrarán cuando, á juicio de esta Junta, se crea necesario ordenar el pago de ellas.

Siendo las seis de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

Detalladores ó calificadores.

Elías Castro. *Rafael Jiménez.*

Rogado del señor Fernando Salazar, que no sabe firmar,

Santiago Ureña y M.

Junta de Educación Común.

JESÚS FALLAS U.

POLICARPO UREÑA.—MATÍAS UREÑA.

Marina.

Movimiento Marítimo.

TELEGRAMA DE LIMÓN.

26 de Setiembre.

Á las 5 p. m. zarpó el vapor inglés "Alvena" con destino á Nueva York. Sin pasajeros. Carga: 12617 racimos bananos. Correspondencia: 4 sacos y 1 paquete.

Despachado por C. F. Willis.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS.

27 de Setiembre.

Anoche á las 9 fondeó el vapor colombiano "Alice" de 204 toneladas, procedente de Chiriquí, con 3 días de navegación, 20 tripulantes y consignado á su capitán Frates. Pasajeros: Capitán Saunders, J. L. Chaves y Silvestre Quintero. Carga: 150 novillos, 55 cerdos, 24 bultos carne, 3 sacos maíz y 2 cajas muestras de carbón.

28 de Setiembre.

Hoy á las 5 a. m. zarpó para Montijo, Veraguas, el pailebot colombiano "Alianza" de 21 toneladas, 7 tripulantes y despachado por su capitán Sosa. Pasajeros: Julio Sosa, Vicente E. Alvarado, María Sánchez, María y Lastenia de la Guardia. Carga: 50 barriles vacíos, 10 rollos de alambre, 2 sacos café y 3 cajas mercaderías.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada por la Corte Suprema de Justicia á las dos de la tarde del 6 de Agosto de 1891, con asistencia de los señores Magistrados: Jiménez (don Ricardo.) Carranza, Argüello, Alvarado, Loría, Trejos, Herrera, Jiménez (don Manuel Vicente,) Castro, Serrano, y González Víquez, bajo la presidencia del primero.

Artículo I.

Se dió cuenta de un memorial del señor Antonio Soto, en que interpone recurso de hábeas corpus, para que se le mande poner en libertad, en virtud de estar restringido en ella, porque según afirma el Jefe Político de la villa de la Unión le obliga á descontar otra vez la pena que se le impuso por desacato á la autoridad, pena que ya había compurgado en el año 1889.

Puesto á discusión el asunto se acordó pedir informe documentado al Jefe Político de dicha villa, el cual informe remitirá dentro de la siguiente audiencia.

Artículo II.

Se nombró para Juez del Crimen de la Provincia de Cartago á don Ismael Alvarado.

Artículo III.

El señor Presidente dijo: Habiéndose nombrado á don Ismael Alvarado para Juez del Crimen de Cartago, y siendo aquél hermano de don Lucas Alvarado, quien desempeña la Alcaldía del Limón ¿ quedá por el mismo hecho destituído el último de su empleo, conforme á Ley Orgánica de Tribunales, no obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución ? Discutido el punto se acordó reservar su resolución para la próxima sesión y mientras tanto dejar en suspenso el nombramiento de don Ismael Alvarado.

Terminó la sesión.

RICARDO JIMÉNEZ.—CIPRIANO SOTO, Srio.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Es conforme.

Cipriano Soto.

Nº 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación. San José, á las doce del día veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano, Tranquilino, Ramón, Mercedes, Jerónimo y Santos Villalobos y Fonseca, mayores de edad agricultores los hombres, de oficios domésticos Mercedes y Santos, Mercedes, viuda, casados les demás y vecinos todos de Santo Domingo de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que han seguido contra el señor Rafael Argüello Benavides, mayor de edad, viudo, agricultor, vecino de dicha villa y residente en la de Santa Bárbara, sobre indignidad de heredar á la señora Guadalupe Villalobos Fonseca, que fué esposa del referido señor Argüello.

RESULTANDO:

1º Que los expresados Villalobos Fonseca demandaron en vía ordinaria ante el Juez civil de la provincia de Heredia al dicho señor Argüello Benavides, para que se le declarase indigno de heredar á su esposa Guadalupe Villalobos; y que ellos como hermanos legítimos de ésta, son los llamados á sucederle *ab intestato*,- que los actores fundan su demanda, en que, el señor Argüello trató muy mal á su esposa y le hizo ofensas graves en su persona, lo cual constituye indignidad para heredar conforme al artículo 523 del Código Civil.

2º Que el señor Federico González Trejos, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Heredia, en su carácter de apoderado del demandado, contestó negativamente la demanda y sus fundamentos.

3º Que el Juez en su sentencia que pronunció el 28 de Enero último, de acuerdo con los artículos 523 inciso 1º, - 572 inciso 4º del Código Civil, 277-314-238-339-348-1072 del de Procedimientos civiles; y 94 inciso 8º de la ley de educación común, declaró que don Rafael Argüello Benavides, es indigno de heredar á su finada esposa Guadalupe Villalobos Fonseca: que son hermanos de ésta los actores Adriano, Ramón, Jerónimo, Tranquilino, Mercedes y Santos Villalobos: que es legal la tacha opuesta al testigo Santiago Zamora García: que debe tenerse por confeso á Adriano Villalobos de los hechos personales contenidos en la segunda y tercera cuestión del interrogatorio respectivo, por haber sido citado por dos veces sin comparecer á absolverlas; y que las costas procesales son á cargo del demandado, con excepción de las causadas en una certificacion y solicitud que expresa la sentencia, por ser inútiles; que para este fallo dió el Juez las siguientes razones: primera, que la ebriedad de la finada, no podía autorizar á su esposo para maltratarla, y la embriaguez no puede disminuir la fuerza de la ley, que establece la indignidad demandada:- segunda, que justificado el fundamento de la demanda, cual es que Argüello ha inferido ofensas graves á su esposa, la acción procede en cuanto se dirige á declarar la indignidad: tercera, que habiendo el procurador del reo confesado la calidad de hermanos de los demandantes, con la causante, procede también la demanda en cuanto se refiere á tenerlos por herederos con la limitación de ley: cuarta, que la declaratoria de indignidad de Argüello para heredar á su esposa no perjudica sus derechos á la mitad de gananciales habidos durante la sociedad conyugal: quinta, que la tacha del testigo Zamora es legal, pero que el Juez puede apreciar su declaración conforme á la ley y á las reglas de la sana crítica, y en el caso presente, por las circunstancias y honradez del testigo, y por la razón de su dicho, éste está revestido de toda fuerza para que se tengan por ciertos los hechos que relaciona: sexta, que no se ha demostrado que la ebriedad fuera la única y exclusiva causa de los disgustos y desavenencias domésticas entre la finada y el señor Argüello: sétima, que de la declaración del señor doctor Julio Corvetti, se desprende, que las quemaduras de que adolecía la señora Villalobos, no se las causó ella misma, y bien pudieran ser causadas por su esposo, atendidas las demás circunstancias comprobadas: octava, que se ha justificado que contra Argüello se sigue una causa por maltratamiento á su esposa, en la que se le condenó á pagar diez pesos de multa, y ésto demuestra que Argüello infirió ofensas de gravedad á su consorte: novena, que el empeño desplegado por el demandado para demostrar la embriaguéz habitual de su esposa, hace ver la aversión que Argüello le profesaba, siendo así que no ha tratado de encubrir sus defectos ni aun después de su muerte; y si bien es cierto que contra eso pudiera alegarse que las pruebas que tienden á demostrar la embriaguez han sido pedidas por el procurador del demandado, también lo es que éste debía proceder únicamente en virtud de los datos de aquél: décima, que aunque del dictamen de empíricos aparece que la causa principal de la muerte violenta de la señora Villalobos, fué el exceso del licor, tal dictamen conforme á la ley, lo considera el Juez destituido de toda fuerza probatoria, por ser vertido por empíricos sobre un punto en que necesita indispensablemente el auxilio de la ciencia; y undécima, que la confesión de algunos de los demandantes y del reo en las respectivas posiciones pedidas, no tienen ningún valor para la decisión del pleito.

4º Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la sentencia antes referida, en resolución que pronunció el dieciocho de Abril de este año, la revocó y absolvió al demandado don Rafael Argüello Benavides del cargo que contiene la demanda de que se ha hecho mérito; para lo cual tuvo la Sala los siguientes fundamentos: *primero*, que en este asunto se incurrió desde la demanda en el defecto de indeterminación de los hechos ofensivos á la señora Villalobos, pues se enunció simplemente al establecer la acción, que Argüello trató mal é hizo ofensas harto graves á su persona, lo cual se aceptó en la contestación, y esta falta ha trascendido al proceso: *segundo*, que en el curso de la prueba se concretaron algunos hechos, pero aun éstos no fueron puntualizados formalmente;- que si bien el doctor Corvetti dice: que curó unas quemaduras de segundo grado y que en Santo Domingo le dijeron que el señor Argüello era tenido como autor de éllas; como ese testigo no depone de ciencia propia, su testimonio es singular y por lo mismo no presta mérito probatorio: *tercero*; que de la declaración de Mercedes Madrigal González, se desprende que Argüello trataba con dureza á su esposa frecuentemente; pero tampoco es testigo presencial del caso concreto que relata, en el cual tuvo que intervenir la policía hasta penar á Argüello con la multa de diez pesos; pues aunque dice que cuando abrieron la puerta después de oirse una detonación, vió sangre en una ventana, un vidrio roto y la señora quemada en un brazo y maltratada, no vió el revólver que arrojara el proyectil, ni presenció el maltratamiento de obra, y sólo oyó las palabras ofensivas de Argüello, "que juraba y que decía que se lo llevaran todos los diablos si dentro de quince días no se casaba civilmente, y que no volvería á vivir con su esposa", mas no depone sobre esto otro testigo, ni el mismo Jefe Político, señor Santiago Zamora García que estaba presente: *cuarto*, que este último testigo aunque tachado, el Juez considera su dicho fidedigno, por sus condiciones y circunstancias honorables, y que este testigo asegura que tuvo que conocer en virtud de queja que le dió doña Guadalupe Villalobos de diferencias entre élla y el señor Argüello pero que no presenció las ofensas ni el maltratamiento y sólo tuvo noticia por las quejas de la finada y aviso de los empleados de policía, quienes afirmaban que el señor Argüello perseguía á su cónyuge; que este testigo como se ve no se concreta á los mismos hechos, pues no depone sobre ellos: *quinto*, que José Picado Esquivel, asegura que Argüello castigó á su esposa delante del declarante, por lo que cree que no le daba buena vida, y este hecho fortísimo en concepto del artículo 523 del Código Civil, que bien justificado, por sí solo sería suficiente para pronunciar el derecho de los demandantes, tiene el inconveniente de no estar apoyado por el dicho de otro, y aun de ser falto de detalle de la clase de castigo infligido, y por lo mismo tampoco se puede estimar este testimonio como prueba plena; y *sexto*, que de todo lo dicho resulta, que si bien el expediente de que se trata tiene datos bastantes para llevar al ánimo del Tribunal el íntimo convencimiento de que la paz doméstica no reinó en el matrimonio de los señores Argüello y Villalobos; y por el contrario aparece que tuvieron frecuentes disturbios y disensiones de consideración que llegaron á ser del dominio público, pues traspasando los dinteles de su hogar, fueron objeto de las atenciones de las funcionarios de policía de su domicilio hasta el punto de que se impuso al marido multa de diez pesos en una ocasión, el espíritu del artículo 523 del Código Civil, que exige ofensa grave para la indignidad y que debe aplicarse restrictivamente por ser materia odiosa, obliga al Tribunal á exigir la demostración plena de ofensas graves constituídas por hechos concretos y determinados, que no existen legalizados en tal forma en los autos; y que de acuerdo con la doctrina del artículo 719 del Código Civil procede la absolución del reo, por no haber los demandantes justificado plenamente su acción.

5º Que los recurrentes en su escrito de interposición del recurso de casación, dicen: que esa resolución interpreta erróneamente los artículos 523 y 719 del Codigo Civil y 338 del de Procedimientos civiles.

6º Que en los procedimientes se han observado las formalidades de ley; y

CONSIDERANDO:

Que la parte recurrente no ha puntualizado el error ó errores evidentes que haya padecido la Sala falladora, en la apreciación de las pruebas;- que por su parte este Tribunal no encuentra documentos ó actos auténticos que comprueben la existencia de algún error evidente de la Sala;- que no habiéndose demostrado que se extralimitara en el ejercicio de su facultad de apreciar los hechos, hay que tenerlos por averiguados tal como élla los presenta; y que en esa virtud, su sentencia es válida, pues aplica rectamente el derecho á las circunstancias de la causa.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 980-981 y 983 del Código de procedimientos civiles, se declara sin lugar la casación de mandada; y se condena á los recurrentes en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—*Ricardo Jiménez.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—J. Mª Zeledón Jiménez.—Cleto González Víquez.—Cipriano Soto*,—Srio

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de don Florencio Sojo y Chaves, que fué mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, á una junta general que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día diecisiete del entrante mes de Octubre, con el objeto de que nombren albaceas definitivo y suplente, conozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden lo conveniente respecto á los reclamos que se hayan presentado.

Juzgado primero civil en primera instancia. San José, 22 de Setiembre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srio.

3 3

ANTE MÍ, MELCHOR CAÑAS, *Juez de lo Contencioso administrativo*,

Se ha presentado el señor José María Solís Delgado, mayor de edad, casado, agricultro y vecino del cantón de Tarrazú, denunciando hasta doscientas hectáreas de un terreno baldío, situado en San Pablo del cantón antes dicho y aun no numerado, de esta provincia y bajo estos linderos: Norte, terreno denunciado por el denunciante Solís: Sur, propiedad de Pedro Rivera: Este, terreno baldío denunciado por Luis Mora; y Oeste, río San Pablo en medio, propiedad de don Manuel Castro.

Lo publico para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 22 de Setiembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srio.

3 v.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

AVISO.

Á las dos de la tarde del día de hoy, los señores don Alberto Calvo Durán y don Juan Felix Guevara Ayala, mayores de veinte años y de este vecindario, previa la aceptación y juramento de ley, tomaron posesión respectivamente, del cargo de 1º y 2º escribientes de esta alcaldía. Con advertencia de que dicho cargo lo desempeñaron provisionalmente desde el primero de este mes, todo con motivo de la renuncia que hizo don Basilio Corrales, del cargo de 1er. escribiente, por haber aceptado otro destino.

Alcaldía 3ª de San José. 8 de Setiembre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero civil en 1ª instancia de la provincia de San José,*

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de doña María Mata Carrillo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, á una junta general que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día doce de Octubre próximo, con el objeto de que nombren albaceas definitivo y suplente.

Juzgado primero civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—22 de Setiembre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B.,
Srio.

3 v. 1

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero civil en primera instancia de la provincia de San José,*

Por tercera vez cita y emplaza á todos los acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de las señoras Yanuaria y María Corrales Barrantes, que fueron mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, para que el término en de noventa días comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se advierte: que el término empezó á correr desde el día trece de Mayo, fecha en que se publicó primera vez este edicto.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 26 de Setiembre de 1891.

ALBERTO BRENES.
Luis Vargas B.,
Srio.

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio mortuorio de Juan Pablo Mora Barrantes, que fué mayor de setenta y cinco años de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de este jurisdicción, para que en el término de noventa días comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos. Hago constar: que el señor Daniel Mora Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta jurisdicción, nombrado albacea provisional de esta mortuoria, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á la una de la tarde del día primero del corriente mes.

Alcaldía primera. San José, 11 de Setiembre de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita,
Srio.

Ante mí, MELCHOR CAÑAS, *Juez de lo Contencioso administrativo de la República,*

Se ha presentado el señor Anselmo Zumbado y Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ramón, denunciando hasta quinientas hectáreas de un terreno baldío que se encuentra en el punto llamado "La Balsa", barrio de San Juan de San Ramón, distrito segundo de la provincia de Alajuela, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos, antes, hoy del mismo Zumbado, denunciante: al Sur, propiedades de Apolonio y Manuel Quesada y el Presbítero Ramón Saborío ó su sucesión: al Este, con propiedad de Pedro Aguilar, río del Espino en medio; y Oeste, terrenos baldíos, río de la Balsa en medio.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, lo verifiquen dentro del término de treinta días ante esta misma autoridad.

Juzgado de lo Contencioso administrativo de la República.—San José, 26 de Setiembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3—1

A las doce del día veinticuatro del entrante Octubre se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca siguiente: Terreno cultivado de café y potreros, que mide como cincuenta áreas, treinta y cuatro centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, lindante: al Norte, propiedad de Ramón Quirós: Sur, parte de la finca adjudicada al heredero Salvador Cabrera: Este, propiedad de Ramón Quirós: y Oeste, propiedad de Máximo Cabrera. Dicha finca es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo ciento ochenta y dos, folio quinientos setenta y siete, finca número dieciseis mil setecientos veinte, asiento uno; valorada en doscientos cuarenta y ocho pesos quince centavos; pertenece á la mortuoria de los cónyuges José Cabrera Rosiel y Gregoria Castro Solano, y se vende de orden de este Juzgado para el pago de deudas y costas de dicha mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 26 de Setiembre de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3—1.

A las doce del día veinticinco de Noviembre próximo entrante, se rematará por este Juzgado en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío, constante de quinientas hectáreas, sito en el punto llamado "La Balsa" de San Juan de la villa de San Ramón, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, y bajo estos linderos: Norte, confluencia de los ríos la Balsa y el Espino en medio, con terrenos baldíos: Sur, terrenos baldíos: Este, río del Espino en medio, terrenos baldíos; Oeste, río de la Balsa y tierras baldías. Fué denunciado por los señores Anselmo Zumbado Vargas y Juana Bastos Alfaro, continuando el primero el denuncio. Ha sido valorado á razón de dos pesos por hectárea: y según el informe del agrimensor que practicó la medida de este terreno, su superficie es bastante accidentada, no tiene maderas de construcción, es bueno para pastos y granos, su tempeatura es fría, y dista de la villa de San Ramón de quince á dieciséis kilómetros. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso administrativo de la República.—San José, 26 de Setiembre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v. 1

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, *Juez primero civil en primera instancia de la provincia de San José,*

Á quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado el señor Enrique Jiménez Saborío, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en San Juan, distrito octavo del primer cantón de esta provincia; mide como veintisiete áreas, y linda: al Norte, propiedad del mismo señor Jiménez Saborío: Sur y Oeste, ídem de Rafael Vargas; y al Este, ídem de José Saborío. No tiene gravámenes, lo hubo el petente por compra á Josefa Marín y vale próximamente quinientos pesos.

En consecuencia, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la finca descrita, para que se presenten á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 10 de Setiembre de 1891.

ALBERTO BRENES.
Luis Vargas B.,
Srio.
3 v. 1.

Provincia de Alajuela.

El señor Manuel Alfaro Portugués, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno de milpear y montes, constante como de nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, situado en el barrio de San Jerónimo, distrito primero, cantón [illegible] de esta provincia, lindante: Norte, río de las Trojas en medio, [illegible] Cantillano y José María Barrantes: Sur, propiedad de la sucesión de Pablo Salazar: Este, propiedades de Eduardo y Juana Murillo; y Oeste, río de las Trojas en medio, propiedad de José María Barrantes. Lo adquirió por compra á Ambrosia Arias Alfaro, lo posee en nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción de ningún género, á título de propietario, desde hace más de diez años; vale trescientos pesos y no tiene gravamen alguno.

Y se publica este edicto para que en el término de treinta días que se señala, los que creyeren tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo.

Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Alajuela. 28 de Julio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro,
Srio.

3. v. 3.

El señor Jerónimo Rojas Sancho, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de potrero, constante como de dieciséis hectáreas, siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y ocho decímetros cuadrados, situado en el barrio del Zarcero, distrito cuarto, cantón sexto de esta provincia, lindante: Norte, yurro en medio, terreno de Rafael Rodríguez y Francisco Alvarado: Sur, calle en medio, terreno de Eduardo Murillo: Este, calle en medio, propiedad de Juana Durán; y Oeste, propiedad de Cipriana Murillo. Lo adquirió por compra á Ambrosia Álvarez Alfaro, la poseé en nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción de ningún género, á título de propietario, desde hace más de diez años; vale trescientos noventa pesos y no tiene gravamen alguno.

Y se publica este edicto para que en el término de treinta días que se señalan, los que creyeren tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo.

Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Alajuela. 28 de Julio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro,
Srio.

3. v. 3.

El señor José Alpízar Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno de [illegible] y montes, constante como de dieciséis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, y cuatro decímetros cuadrados, situado en el barrio del Zarcero, distrito cuarto, cantón sexto de esta provincia, lindante: Norte y Oeste, calle en medio, propiedad de la sucesión de Juan Manuel Murillo: Sur, con propiedad de Martín Esquivel, calle privada en medio; y al Oeste, propiedad de Eduardo Murillo. Lo adquirió por compra á Ambrosio Arias Alfaro, la posee en nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción de ningún género á título de propietario, desde hace más de diez años: vale trescientos pesos, y no tiene grrvamen alguno.

Y se publica este edicto, para que en el término de treinta días que se señalan, los que crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á *deducirlo.*

Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Alajuela. *28 de Julio de 1891.*

RAMÓN BUSTAMANPE

Luis Castaing Alfaro,
Srio.

3 v. 3.

A esta Alcaldía se ha presentado la señora Juana Camacho Bogantes, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir á su nombre, un terreno plano, cultivado de caña de azúcar y café, situado en el barrio de Sarchí Norte de esta villa, distrito y cantòn terceros de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de María Esquivel: Sur, ídem de Trinidad Camacho: Este, ídem de Ildefonso Bolaños; y Oeste, ídem de Aparicio Conejo é Ildefonso Bolaños; mide como veintitrés metros seiscientos milímetros de frente, por treintaiún metros setecientos sesenta y ocho milímetros de fondo; libre de gravámenes, habido por herencia de sus finados padres Esteban Camacho y María Encarnación Bogantes: lo posee á nombre propio, hace treinta años hasta hoy; vale cien pesos. La persona que se considere con derecho á esta finca, ocurra dentro de treinta días á deducirlo.

Alcaldía única. Grecia Setiembre 7 de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborío,
Srio.

3 v.—1

Señalo treinta días de término á las personas que tengan oposición que hacer á la solicitud de la señora Josefa Murillo Jiménez, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para acreditar la posesión que como dueña ha tenido desde hace más trece años de un terreno plano, sembrado de café y plátanos, situado en la quinta manzana al Oeste de la plaza de esta villa de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, comprensivo como de treinta áreas, [illegible] por una acequia que lo atraviesa de Este á Oeste, y lindante: Norte, con terreno de José Benavides: Sur, calle en medio, con ídem [illegible] á la Iglesia del Corazón de María: Este, calle en medio, con ídem de Juan Ramírez Cruz; y Oeste, con ídem de Napoleón Aguilar; adquirido por compra á María Bogantes; y vale $ 200.

Alcaldía única. Grecia 18 de Stbre. de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborío,
Srio.

3 —1

Señalo treinta días de término á las personas que tengan oposición que hacer á la solicitud del señor Manuel Alfaro Vásquez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para acreditar la posesión que como dueño ha tenido hasta hoy desde hace más de quince años, de un terreno de pastos situado en San Isidro, barrio de Santa Gertrudis de Grecia, distrito 1º cantón 3º de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno del petente y de Roque Alfaro: Sur, calle en medio, terreno de Esteban Víquez y Maximino Soto: Este, terreno del petente y Adolfo Quesada; y Oeste, terreno de Emilio Cedeño. Sin más gravámenes que una acequia que lo atraviesa de Este á Oeste. Lo hubo por compra á María Vásquez Herrera; y vale $ 200.

Alcaldía única. Grecia, Setiembre 8 de de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborío,
Srio.

3 v.—1.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Andrés Núñez Carcía, contra quien he dictado auto motivado de prisión por el simple delito de lesiones inferidas á José Sánchez, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa; y le apercibo que si no lo verifica, se le declará rebelde y se le juzgará como tal.

Todos los empleados públicos tienen la obligación de aprehenderlo y presentármelo, y los particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón. Setiembre 22 de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Rafael Estrada S., *R. Rodríguez S.,*

HILARIO RUÍZ CORRAL, *Juez del Crimen de esta provincia,*

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Andrés Agüero Madrigal, contra quien en esta fecha he dictado auto motivado de prisión por el delito de allanamiento en propiedad de José Ana Quirós Esquivel.

En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde á la ley. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehenderlo al enunciado, y las personas particulares la de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen. Alajuela, Setiembre 24 de 1891.

HILARIO RUÍZ.

Ildefonso Ulate,
Srio.

Por el presente, cito y emplazo al reo ausente José de Jesús Santamaría, contra quien he dictado auto motivado de prisión, por el delito de hurto á don Antolín Chinchilla, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa y le apercibo que si no lo hace, se le declarará rebelde y se le juzgará como tal.

Todos los empleados públicos tienen obligación de aprehenderlo y presentármelo y los particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del Circuito judicial de San Ramón. 18 de Setiembre de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Rafael [illegible] [illegible]

La señora Juana Salazar Chavarría mayor de treinta años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ha solicitado título posesorio para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la siguiente finca: terreno de superficie irregular, forma cuadrada cultivado de [illegible] y potrero, situado en el barrio de Sarchí de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela, comprensivo como de 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, limitado: Norte, río las Trojas en medio, terreno de Juan Salazar: Sur, terreno de Pastor y José Jiménez Solís, calle en medio: Este, terreno de José Jiménez y José Salazar; y Oeste terreno de Félix y Juan Salazar: no tiene gravamen ni servidumbre: habido por herencia de su finada madre

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Paula Chavarría: hace que la posee como dueña hasta hoy, más de veinte años; y vale próximamente $ 250-00. Se cita con treinta días de término á los que tengan oposición que hacer. Alcaldía única. Grecia, 26 de Agosto de 1890. Es conforme. Alcaldía unica, Grecia, 7 de Setiembre de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborío,
Srio.

3—1.

Provincia de Cartago.

A las doce del día ocho del entrante Octubre se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: 1ª Casa construcción de adobes, madera de cedro, de diez metros ochocientos setenta y ocho milímetros de largo y cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, con un cañón de pared de adobes de diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de largo por cuatro metros quinientos noventa y ocho milímetros de ancho, con sus correspondientes cuartos y cocina, un patio de beneficio de café con sus pilas de mezcla que mide veinticinco metros, ochenta milímetros de largo y diez y seis metros setecientos veinte milímetros de ancho, edificado todo en un solar sembrado de café y caña de azúcar, que mide noventa y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el distrito sétimo de este cantón, y linda: Norte, solar de Manuel de Jesús Piedra: Sur, calle en medio, ídem de Manuel y Miguel Robles y potrero que fué de los causantes Félix Piedra y Ramona Arias: Este: calle en medio, potrero de Juan de Jesús Garro; y Oeste, potrero y solar de Ramón Mata. Inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo ciento veintidós, folio trescientos setentainueve, finca número seis mil seiscientos setenta y tres Oriental, asiento primero; no tiene gravamen y vale mil quinientos pesos. 2ª Potrero constante de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setentaidós centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, situado como la anterior; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Félix Piedra y Ramona Arias: Sur, potrero de Juan Salas: Este, solar de Félix Piedra y Ramona Arias; y Oeste, potrero de Ramón Mata, Ramón Araya y solar de Manuel Robles; inscrita en el citado Registro, tomo dicho, folio trescientos ochentaiuno, finca número seis mil seiscientos setentaicuatro, Oriental, asiento primero, valorada en mil pesos y sin ningún gravamen. 3ª Solar comprensivo de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, situado como los anteriores, lindante: Norte, calle en medio, potrero de Juan de Jesús Garro: Sur, solar de Félix Piedra y Ramona Arias: Este, solar de herederos de Ramón María Calderón y calle en medio, casa y solar de Diego Calderón, y Este, potrero de los citados Félix Piedra y Ramona Arias, inscrita en el Registro y tomos citados, folio trescientos ochentaitrés, finca número seis mil seiscientos setenta y cinco, sin gravamen y vale trescientos cincuenta pesos; y 4ª Solar sembrado de caña de azúcar, café y plátanos en parte y otra dedicada al cultivo de granos, que mide dos hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas y veintisiete decímetros cuadrados, con una casa construída de adobes, madera redonda, de cinco metros diez y seis milímetros de largo y tres metros trecientos treinta y cuatro milímetros de ancho, situada en el mismo punto que las anteriores fincas, lindante: Norte, finca de Félix Piedra y Ramona Arias lo mismo que al Oeste: Sur, casa y solar de Jesús Garro, y Este, calle en medio, potrero de don Vicente Aguilar, no tiene gravamen, está inscrita en el Registro y tomos citados, folio trescientos ochenta y cinco, finca número seis mil seiscientos setenta y seis "Oriental," asiento primero y vale mil trescientos pesos.

Estos bienes pertenecen á la sucesión de Félix Piedra y Ramona Arias y se venden previas las formalidades de ley y de común consentimiento de partes, por no admitir cómoda división.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—30 de Agosto de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

3—1.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en las mortuorias de Eufracio Aguilar Obando y María Castillo, único apellido, que fueron mayores de edad, cónyuges, el primero agricultor, la segunda de oficios domésticos y ambos vecinos del barrio de San Nicolás de esta ciudad, para que dentro de noventa días acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado pasará ésta á quien corresponda.

La señora Rosa Aguilar Castillo, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo vecindario, nombrada albacea propietaria y provisional de dichas mortuorias, respectivamente, tomó posesión de su cargo á las once de la mañana del día trece de Agosto último y á la una de la tarde del día veinticinco de los corrientes.

Juzgado de 1ª instancia civil. Cartago, 25 de Setiembre de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

Por segunda vez y con noventa días de término, que principió á contarse desde el 8 de Julio, cito á todos los que tengan algún interés en los bienes dejados por Paula Carvajal Brenes, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Paraíso, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo las prevenciones de ley.

Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Cartago. 24 de Setiembre de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

Se cita y emplaza por segunda vez á todas las personas que tengan derechos que deducir en la mortuoria de don Guillermo Jegel Rodewald, que fué mayor de edad, casado, cervecero, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días que se cuenta desde el día siete de Agosto último, lo verifiquen.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago. 14 de Setiembre de 1891.

VALERIO MORÚA.

Pant. Pereira. *Flaviano Mata V.*

3 1

Señalo el término de noventa días para que las personas que tengan algún derecho que deducir en la mortuoria de la señora Manuela Ballestero, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se presenten á reclamarlo. En la misma mortuoria ha sido nombrado albacea provisional don Eufracio Pacheco Frutos, quien en esta fecha ha prestado su aceptación y juramento, entrando á ejercer el cargo.

Alcaldía única de la Unión. 24 de Setiembre de 1891.

FRANCISCO VARGAS O.

Jesús T. Sanabria,
Srio.

Julián Quesada Moya, mayor de edad, casado, empleado público y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un solar situado hacia el Norte, de esta población, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide cuarenta y dos metros de anchura por cincuenta y cuatro metros de longitud, lindante: Norte, terreno de Luis Molina: Sur, calle de ronda de la cuadratura de esta villa de por medio, con solar de Alberto Cantillo: Este, terreno de Luis Molina; y Oeste, calle en medio, con propiedad de Juan Sabino García. El solar descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos pesos y lo adquirió por compra á Nicolasa Cantillo." Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única Paraíso: Setiembre 19 de 1891.

DIEGO CORRALES.

Greg. Sáenz. *Juan Luna Quirós,*

3. v. 1.

Con treinta días de término cito y emplazo á todos los que tengan algún derecho que oponer en la solicitud hecha por Benjamín Córdoba Torres, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, pidiendo justificar la posesión que dice tener en la finca que se describe: casa y solar situados en el distrito de este cantón, constante la casa de ocho metros de frente y diez de fondo, y el solar de doce metros de frente y veintiocho de fondo, limitado todo: Norte, propiedad de Manuel Calvo: Sur, calle en medio, ídem de Jesús Rivera: Este, ídem de Vicente Arrieta; y Oeste, ídem de Ramón Chacón. Vale la finca doscientos cincuenta pesos: no tiene gravamen y la adquirió el solicitante Córdoba por herencia de la finada Tomasa Torres.

Es conforme.

Dado en la ciudad de Cartago, á las dos de la tarde del día dieciséis de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

VALERIO MORÚA.

P. Meneses. *Pant. Pereira.*

3 v. 1

Provincia de Heredia.

JACINTO TREJOS CASTRO, Alcalde primero del cantón central de Heredia,

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en el juicio de sucesión de los señores Pedro Chacón Lépiz y Ramona Chaverri Ocampo, que fueron mayores de edad, cónyuges, artesano el varón, de oficio doméstico la mujer y ambos de este mismo vecindario, al cual se ha dado principio en este Juzgado, para que dentro del expresado término se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de no verificarlo pasará la herencia á quien corresponda. La señora María Chacón Chaverri, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, nombrada albacea provisional de los cónyuges antes referidos, tomó posesión de su cargo previo el juramento de ley, á las doce y media primero del corriente mes.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 25 de Setiembre de 1891.

JACINTO TREJOS C.
Juan A. García,
Srio.

ALBINO VILLALOBOS, *Juez Civil de la provincia de Heredia,*

Á quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se han presentado los señores Juan y José Santiago Brenes y Hernández, mayores de cuarenta años, casados, agricultores y vecinos del barrio de San Isidro de este cantón, solicitando información posesoria de las fincas que se describen así: 1ª casa de habitación como de 6 metros de frente por 4 de fondo, y su solar correspondiente como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, rectangular y cultivado de café, situado en el barrio de San Isidro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio, con propiedad de José María Salas; Sur, calle pública en medio, con ídem de Gabriel Zamora: Este, con propiedad de Mauricio Arce, río de las "Tranqueras" en medio; y Oeste, con ídem de Jesús Rodríguez. Hubieron esta finca por compra al señor Pantaleón Brenes, y vale cuatrocientos pesos. 2ª Terreno como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, rectangular y cultivado de café, situado en el citado barrio de San Isidro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con propiedad de la testamentaría de Buenaventura Brenes: Sur, con ídem de la testamentaría de Manuel Bolaños, lo mismo que por el Este, habiendo río de por medio por este viento último; y Oeste, con ídem de José Azofeifa, una entrada privada en medio. Adquirida por compra á José Hernández, y vale trescientos pesos. En consecuencia se previene á todos los que se crean con derecho á las fincas descritas, se presenten á legalizarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado Civil. Heredia, 14 de Setiembre de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,
Srio.

3 v—1

La señora María Concepción Vargas Chaves, mayor de 40 años, soltera, de ocupación doméstica y vecina del centro de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información de posesión de la finca que se describe así: casa de habitación con el solar en que está ubicada, como de 6 metros de frente, por 4 metros de fondo, pared de adobes, madera labrada y cubierta de teja; y el solar que es plano, de figura larga, cultivado de café, mide como 6 áreas y está situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Jacoba Hernández: al Sur, con ídem de Domingo Herrera, calle pública de por medio: al Este, ídem de Francisco Miranda; y al Oeste, con ídem de Antonio Hernández. Adquirido este inmueble por compra á Narciso Vargas. Asegura la solicitante haber poseído dicha finca por más de 20 años, á nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción. Está exenta de gravámenes y vale cien pesos.

Hago saber lo expuesto, para que las personas interesadas que haya en ese inmueble, se presenten en esta oficina á hacer el recurso que les convenga, dentro del término de 30 días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª de Heredia.—18 de Setiembre de 1891.

ROSENDO SEGREDA

Ferdo. Jiménez. *J. Arturo Ramírez.*

3 v.—1.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ramón González Moya, solicitando información de posesión del inmueble que se describe así: casa y sus dependencias como de 25 metros de frente por 4 de fondo y su correspondiente solar del mismo frente de la casa por 23 metros de fondo; está libre de gravámenes, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia y tiene por linderos: al Norte, calle del Ferrocarril, en medio, con propiedad de don Eraulio Morales: Sur, con propiedad del señor Pedro Lépiz: Este, con ídem de Antolino Cortés; y Oeste, con ídem de Andrés Leitón. El solicitante asegura haber poseído dicha finca, la cual vale ciento cincuenta pesos, por más de trece años, á nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción, y la hubo, la construcción hecha á sus expensas, y el fundo por compra á don Pedro Flores: es de figura rectangular y está cultivada de café.

Hago saber lo expuesto para que las personas interesadas que hubiere en el inmueble descrito, se presenten en esta oficina á hacer el recurso que les convenga, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª de Heredia. Setiembre 18 de 1891.

ROSENDO SEGREDA.

Juan Bonilla A. *J. Arturo Ramírez*

Provincia de Guanacaste.

El señor don Juan Rafael Muñoz y Arburola, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando que se levante información de posesión para inscribir en su nombre la finca que se describe así: un terreno situado al Noreste de esta ciudad, distrito del centro, cantón primero de Liberia, provincia de Guanacaste, de superficie plana, cerrado con zanja y piñuela y cultivado con zacate de grama; consta de seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas y noventa y cuatro decímetros cuadrados, y linda: Norte, quebrada del "Panteón" de por medio, con terrenos baldíos: Sur, calle de por medio, una parte con casas y solares de los señores don Pedro Córdoba y Alejandro Ruíz, y la otra parte, con potrero del Lic. don Aníbal Santos: Este, calle en medio, con potreros de los señores Zacarías Chavarría y don Heliodoro Paniagua; y Oeste, parte con la quebrada del Panteón y parte con un potrero nacional. Este terreno forma una sola finca que vale aproximadamente doscientos cincuenta pesos y fué adquirido por compra que de él hizo al señor Cristino Valle y Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad.

Se publica este edicto para que la personas que tengan algún derecho que deducir lo verifiquen dentro de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía 1ª de Liberia. Setiembre 8 de 1891.

Z. CHAVARRÍA.

Ramón S. Flores. *Abraham Guillén.*

3—v. 1

ANUNCIOS.

ALBERTO GALLEGOS,

NOTARIO PÚBLICO.

Oficina: bufete del Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, bajos de la casa que ocupó la familia del señor don Luis D. Sáenz

6 v. 4

AVISO.

El lunes 5 de Octubre próximo entrante, las 12 del día, se rematarán públicamente en el Instituto Nacional de Alajuela varios materiales pertenecientes al Gobierno y compuestos en su mayor parte de maderas.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, 24 de Setiembre de 1891.

Vidal Quirós,

Abogado y Notario.

Oficina, casa nº 157—5ª Avenida E.

5. v. 4.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.